

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

<p>ALTITUDE WEST, LLC  APELANTE    V.   MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY; FULCRO INSURANCE, INC.; FULANO DE TAL, CORPORACIÓN ABC  APELADOS</p>	<p>KLAN202200652</p>	<p><i>Apelación</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón</p> <hr/> <p>CIVIL NÚM.: BY2019CV03361 SALA: 501</p> <hr/> <p>SOBRE: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, DAÑOS Y PERJUICIOS, MALA FE, INCUMPLIMIENTO CON EL CÓDIGO DE SEGUROS, INCUMPLIMIENTO CON EL DEBER DE FIDUCIA, NEGLIGENCIA</p>
---	----------------------	---

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Torres, el Juez Salgado Schwarz y la Jueza Díaz Rivera.<sup>1</sup>

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2022.

Comparece ante esta Curia Altitude West, LLC, en adelante Altitude o parte apelante, mediante la *Apelación* de epígrafe y solicita que se revoque una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, en adelante TPI, en la que se desestimó su demanda y causa de acción contra Fulcro Insurance, Inc., en adelante Fulcro o parte apelada, por negligencia en la gestión de una póliza de seguro. La decisión del foro de primera instancia se basó en que la demanda estaba prescrita. Por entender que la determinación del TPI fue correcta en Derecho, se confirma el dictamen recurrido.

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa OATA-2022-161 del 22 de agosto de 2022 se designó a la Hon. Karilyn M. Díaz Rivera en sustitución del Hon. Roberto J. Sánchez Ramos para entender y votar.

-I-

Los hechos que originan esta controversia tienen su raíz en la relación de Altitude como asegurado de una póliza de seguro emitida por MAPFRE y producida por Fulcro. En primer lugar, Altitude es una compañía dedicada a la operación de un parque de entretenimiento. En segundo, Fulcro es una corporación productora de pólizas de seguro en Puerto Rico, autorizada por la Oficina del Comisionado de Seguros. Ahora bien, la relación profesional entre ambas entidades comenzó tan temprano como el 2015, cuando Fulcro gestionó la póliza de seguro de otra compañía dirigida por los oficiales de Altitude.

El 20 de marzo de 2016, Altitude le hizo llegar a Fulcro el contrato de arrendamiento que la primera firmó con el centro comercial en el que ubicaría una de sus instalaciones de entretenimiento.<sup>2</sup> Esto, para que Fulcro comenzara a gestionar la póliza de seguro para dichas instalaciones.<sup>3</sup>

El 22 de julio de 2016, en aras de gestionar la póliza, la compañía a cargo de tramitar el contrato de arrendamiento, Blackpoint Management, sometió a Fulcro y Altitude una carta del 30 de marzo de 2016, enviada a Altitude, en la cual le requería la obtención de una póliza de seguro con cubierta por interrupción de negocio y/o pérdida de valor de arrendamiento para el centro de entretenimiento, para 12 meses de ventas brutas estimadas con un límite mínimo de \$294,758.<sup>4</sup> En específico, la carta expresaba lo siguiente: "A Business interruption and/or loss of "rental value" insurance for

---

<sup>2</sup> Apéndice de la Apelación, Anejo VII, TA 073

<sup>3</sup> Apéndice de la Apelación, TA 079.

<sup>4</sup> Apéndice de la Apelación, TA 077.

the Premises in an amount equal to twelve (12) months estimated gross sales of not less than \$294,758.00".<sup>5</sup>

El 2 de agosto de 2016, MAPFRE expidió una póliza de seguro con efectividad del 5 de agosto de 2016 al 5 de agosto de 2017.<sup>6</sup> Dicha póliza, incluía el referido límite para la cubierta de interrupción de negocios junto a un coaseguro del 100 por ciento.

En julio de 2017, las partes se comunicaron para la renovación de la póliza de seguro.<sup>7</sup>

El 1 de agosto de 2017, Fulcro informó a Altitude que solicitó a MAPFRE que renovara la póliza de seguro con los mismos límites, términos y condiciones.<sup>8</sup>

El 5 de agosto de 2017, MAPFRE renovó la póliza, la cual, así como la anterior, brindaba una cubierta para interrupción de negocios hasta un límite de \$294,758.00.<sup>9</sup>

El 20 de septiembre de 2017, el paso del huracán María por el archipiélago de Puerto Rico causó extensos daños a las instalaciones de Altitude y provocó la interrupción de sus operaciones hasta el 31 de diciembre de 2017. De acuerdo con un informe comisionado por Altitude para valorar la pérdida, utilizado para reclamar conforme a la póliza de seguro, el cese de operaciones del parque causó una pérdida de \$627,955.00 a la compañía.<sup>10</sup> Dicho informe, finalizado el 30 de diciembre de 2017, fue preparado por la firma financiera Strategic Financial Solutions, en adelante SFS.

---

<sup>5</sup> Apéndice de la Apelación, TA 079.

<sup>6</sup> Apéndice de la Apelación, Anejo VII, TA 482.

<sup>7</sup> Véase Apelación, pág. 4, párrafo 12; Apéndice de la Apelación, TA 106. Sobre estas conversaciones las partes plantearon distintas apreciaciones, pero no son relevantes a la cuestión última del recurso ante nosotros: la prescripción de la acción.

<sup>8</sup> Apéndice de la Apelación, TA 108.

<sup>9</sup> Apéndice de la Apelación, TA 110.

<sup>10</sup> Apéndice de la Apelación, Anejo IX, TA 497.

El 2 de enero de 2018, Fulcro, en representación de Altitude, sometió a MAPFRE una reclamación de seguro por los daños sufridos, incluyendo una partida por interrupción de negocios.<sup>11</sup> En ajuste, MAPFRE informó que, bajo la cubierta de interrupción de negocio, sometería un pago por solo \$124,460.82 debido a que el límite de la cubierta era insuficiente para compensarle su pérdida real y, por consiguiente, era de aplicación una penalidad conforme a los términos de la póliza.

El 14 de mayo de 2018, MAPFRE emitió su pago por concepto de la cubierta de interrupción de negocios por solamente \$124,460.82 como resultado del límite insuficiente.<sup>12</sup>

El 31 de enero de 2019, Altitude cursó a Fulcro una reclamación extrajudicial, buscando conservar su causa de acción contra la entidad por su gestión de la póliza de seguro.<sup>13</sup>

El 17 de junio de 2019, Altitude presentó una *Demanda* ante el Tribunal de Primera Instancia contra MAPFRE y Fulcro.<sup>14</sup> En la *Demanda*, se alegaron contra MAPFRE cuatro causas de acción: incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, mala fe y violaciones al Código de Seguro. Mientras tanto, la reclamación le imputó a Fulcro: incumplimiento de contrato, incumplimiento con sus deberes bajo el Código de Seguros y negligencia.

El 12 de julio de 2019, Altitude enmendó la demanda.<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> Apéndice de la Apelación, TA 452.

<sup>12</sup> Apelación, p. 5, párrafo 20.

<sup>13</sup> Apéndice de la Apelación, TA 427.

<sup>14</sup> Apéndice de la Apelación, Anejo I, TA 001.

<sup>15</sup> Apéndice de la Apelación, Anejo II, TA 012.

El 11 de octubre de 2019, MAPFRE contestó la *Demanda* enmendada.<sup>16</sup> En síntesis, la aseguradora se opuso, oportunamente, a las causas de acción argumentadas por Altitude, levantó la figura del pago en finiquito y manifestó que la entonces parte demandante conocía o debía conocer los términos y condiciones de la póliza que MAPFRE expidió a su favor.<sup>17</sup>

El 21 de octubre de 2019, Fulcro contestó la *Demanda* según enmendada, negando las causas de acción reclamadas por Altitude.<sup>18</sup>

El 17 de enero de 2020, Altitude solicitó al TPI el desistimiento sin perjuicio de su causa de acción contra MAPFRE.<sup>19</sup>

El 29 de enero de 2020, el TPI dictó *Sentencia Parcial* ordenando el archivo sin perjuicio de la acción en cuanto a MAPFRE.<sup>20</sup>

El 10 de enero de 2022, luego del descubrimiento de prueba, Fulcro presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*, argumentando que los reclamos de Altitude en su contra estaban prescritos y tampoco procedían en derecho.<sup>21</sup> En resumen, para sostener su razonamiento, la parte expresó en su moción que el término prescriptivo de un año expiró mucho antes de la presentación de la *Demanda* o de la reclamación extrajudicial de 31 de enero de 2019. Lo anterior porque Altitude conoció o debió conocer del daño más de un año antes de la referida reclamación. Asimismo, la moción arguyó que la *Demanda* tampoco

---

<sup>16</sup> Apéndice de la Apelación, TA 023.

<sup>17</sup> Apéndice de la Apelación, TA 035.

<sup>18</sup> Apéndice de la Apelación, TA 043.

<sup>19</sup> Apéndice de la Apelación, TA 049.

<sup>20</sup> Apéndice de la Apelación, TA 051.

<sup>21</sup> Apéndice de la Apelación, TA 052.

procedía en Derecho. En consecuencia, Fulcro solicitó la desestimación del pleito.

El 24 de marzo de 2022, Altitude se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria.<sup>22</sup> En ella, concurrió con Fulcro en que el término prescriptivo que aplicaba a la controversia era de un año por tratarse de impericia profesional, un asunto de responsabilidad extracontractual.<sup>23</sup> Ahora bien, amparándose en la teoría cognoscitiva del daño, Altitude reclamó que el término comenzó a contar desde que MAPFRE emitió el pago insuficiente el 14 de mayo de 2018, puesto que en esa ocasión se percató de que el límite gestionado por Fulcro era insuficiente.<sup>24</sup> Por tanto, sostuvo que la reclamación extrajudicial que Altitude envió a Fulcro el 31 de enero de 2019 interrumpió el término al ser oportuna y, por lo tanto, la demanda presentada el 17 de junio de 2019 no estaba prescrita.

El 7 de abril de 2022, Fulcro presentó una *Réplica* a la oposición de Altitude.<sup>25</sup> En ella, la parte reafirmó la prescripción de la acción presentada por Altitude, expresando que la parte demandante conoció la insuficiencia del pago por parte de MAPFRE desde, al menos, el 28 de noviembre de 2017 cuando Fulcro le confirmó que la pérdida hasta entonces superaría el límite de la cubierta por interrupción de negocios. Asimismo, sostuvo que Altitude conoció definitivamente dicha realidad cuando SFS emitió su informe el 31 de diciembre de 2017, en el cual se detalló una pérdida mucho mayor al referido límite de la cubierta.

---

<sup>22</sup> Apéndice de la Apelación, TA 448.

<sup>23</sup> Apéndice de la Apelación, TA 459. Véase Apéndice de la Apelación, *Sentencia Enmendada*, TA 532.

<sup>24</sup> Apéndice de la Apelación, TA 459.

<sup>25</sup> Apéndice de la Apelación, TA 484.

El 21 de junio de 2022, el TPI dictó sentencia, declarando Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por Fulcro.<sup>26</sup> En primer lugar, el TPI reconoció que ambas partes concurrieron en que la causa de acción contra Fulcro era una de impericia profesional, basada en el Art. 1802 del Código Civil de 1930 y, por lo tanto, aplicaba el término prescriptivo de un año para estas reclamaciones. Conforme con esto, el foro recurrido identificó que la controversia requería precisar cuándo comenzó a transcurrir ese término. Para el TPI, el término empezó a correr tan pronto se adquirió la póliza. Para llegar a esa apreciación, el foro concluyó que Altitude fue negligente al no examinar a tiempo la póliza y que, ante su falta de diligencia, no debía ser acreedor de la teoría cognoscitiva del daño. En la sentencia, el Tribunal descartó que fuera una excusa válida el desconocimiento de Altitude sobre el funcionamiento de la industria de seguros y señaló además que Fulcro le indicó que revisara la póliza y la discutiera si no la encontraba satisfactoria. Por último, el TPI hizo la salvedad de que no examinó en detalle si Fulcro incurrió en negligencia al adquirir la póliza de seguro para Altitude. En vista de lo anterior, el foro de primera instancia ordenó la desestimación de la acción presentada por Altitude.

El 8 de julio de 2022, Altitude solicitó una *Moción de reconsideración de sentencia sumaria*, mediante la cual urgió al TPI a revertir su decisión de declarar prescrita su acción contra Fulcro.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Apéndice de la Apelación, TA 505.

<sup>27</sup> Apéndice de la Apelación, TA 518.

El 18 de julio de 2022, el TPI emitió una *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, corrigiendo un error clerical señalado por Fulcro.<sup>28</sup> Ese mismo día, el TPI también declaró No Ha Lugar la reconsideración solicitada por Altitude.<sup>29</sup>

El 17 de agosto de 2022, inconforme, Altitude presentó un recurso de Apelación ante este Tribunal, solicitando la revocación de la *Sentencia* emitida por el TPI. En su recurso, la parte alegó la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al determinar que la demanda estaba prescrita, puesto que, conforme a la teoría cognoscitiva del daño, no fue sino hasta que la reclamación de seguro de Altitude fue ajustada y pagada que el término prescriptivo aplicable a sus causas de acción comenzó a decursar.

En síntesis, Altitude propone que el término de prescripción de su acción contra Fulcro comenzó a transcurrir cuando MAPFRE emitió el pago el 14 de mayo de 2018. Según la parte apelante, fue en esa fecha que advino en conocimiento de que la póliza obtenida por Fulcro no tenía los límites suficientes para protegerle adecuadamente ante un cese de operaciones. Por tanto, la entidad arguye que la carta del 31 de enero de 2019 interrumpió el término prescriptivo y, por tanto, la presentación de la demanda fue oportuna. Además, en su escrito, la parte apelante aseguró que el TPI erró, puesto que el deber de Fulcro no culminó en el 2016 al ser continuo y que la determinación descartó la aplicación de la teoría cognoscitiva del daño. En consecuencia, para Altitude existía controversia sobre si Fulcro orientó debidamente a la entidad y si cumplió

---

<sup>28</sup> Apéndice de la Apelación, TA 525.

<sup>29</sup> Apéndice de la Apelación, Anejo XIII, TA 536.



su deber de identificar y medir la posible pérdida a la que esta se exponía bajo la póliza. En fin, según la apelante, Fulcro: (1) tenía la pericia necesaria para conocer qué información debía proveer Altitude para gestionar la póliza; (2) no solicitó evidencia alguna sobre ingresos, ganancias o situación financiera; y (3) no orientó sobre cuál era el límite adecuado para la cubierta de interrupción de negocios.

El 21 de septiembre de 2022, Fulcro compareció ante este Tribunal, presentando su alegato en oposición a la apelación de epígrafe y solicitando que se confirme la *Sentencia* impugnada. Para sostenerse en su contención, la parte apelada reafirmó su argumento de que la Demanda presentada por Altitude estaba prescrita. Asimismo, la parte apelada aseguró que los fundamentos de la sentencia del TPI eran correctos y que, dadas las propias admisiones de Altitude, el momento en que se enteró del alegado daño fue anterior a la emisión del pago de MAPFRE. En específico, Fulcro expuso que: (1) las reclamaciones incoadas por Altitude prescribieron antes del envío de la reclamación extrajudicial del 31 de enero de 2019; (2) que Altitude no empleó la diligencia requerida para descubrir el daño que posteriormente reclamó; (3) que Altitude no era acreedora de la teoría cognoscitiva del daño; y (4) que, en vista de lo anterior, el término comenzó a transcurrir al renovarse la póliza el 5 de agosto de 2017.

De igual manera, en la alternativa, Fulcro propuso que corresponde la confirmación de la *Sentencia*, porque Altitude contradujo su alegación sobre cuándo supo que la cubierta agenciada por Fulcro sería insuficiente. Es decir, por un lado, Altitude alegó que advino en

conocimiento del daño cuando MAPFRE sometió el pago; mientras, por el otro, admitió ante el TPI que advino en conocimiento cuando remitió la reclamación a MAPFRE el 2 de enero de 2018. Además, sostiene Fulcro, quedó probado que Altitude supo de la insuficiencia de la póliza con anterioridad a cualquiera de los dos sucesos. Esto es, cuando Altitude estaba en proceso de cuantificar la pérdida de ingresos y le comisionó a la firma Strategic Financial Solutions la confección de un informe sobre pérdidas. En ese sentido, la parte apelada aseveró que SFS se comunicó el 21 de noviembre de 2017 mediante correo electrónico, expresando que los cálculos de las pérdidas por interrupción superarían los límites de la póliza. Más aún, SFS rindió su informe el 31 de diciembre de 2017. De todas formas, argumenta la parte apelada, ya sea el 31 de diciembre de 2017, el 21 de noviembre de 2017 o el 2 de enero de 2018, la causa de acción había prescrito al momento de hacerse la reclamación extrajudicial del 31 de enero de 2019.

Así las cosas, después de ciertas incidencias procesales y contando con la comparecencia de las partes de epígrafe, procedemos a resolver.

-II-

#### **A. Prescripción extintiva**

De acuerdo con el Art. 1802 del Código Civil de 1930, las personas naturales y jurídicas responden por los daños causados a otro por su acción u omisión cuando intervenga la culpa o negligencia.<sup>30</sup> A esto, se le denomina responsabilidad civil extracontractual y tiene distintas vertientes por las que se puede reclamar a

---

<sup>30</sup> Cód. Civ. PR Art. 1802, 31 LPRR § 5141. Las disposiciones del Código Civil de 1930 se aplican a este caso, puesto que estaba vigente al momento en que surgió la causa de acción del apelante.

quien cause un daño. Para estas acciones, el Art. 1868 del Código Civil de 1930 estableció un término prescriptivo de un año "desde que lo supo el agraviado".<sup>31</sup> Ahora bien, el Art. 1873 de dicho Código reguló la interrupción de la prescripción y dispuso que la misma se interrumpe por: (1) su ejercicio ante los tribunales; (2) por reclamación extrajudicial de su acreedor; y (3) por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.<sup>32</sup> Entretanto, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que para que una reclamación extrajudicial interrumpa el término prescriptivo se requiere: (1) que la reclamación sea oportuna, lo cual significa que se haga antes de consumarse el plazo; (2) que el reclamante esté legitimado, lo cual implica que se haga por el titular del derecho o acción; (3) la idoneidad del medio utilizado para realizar la reclamación; y (4) la identidad entre el derecho reclamado y aquel afectado por la prescripción.<sup>33</sup>

Ahora bien, transcurrido un término prescriptivo, sin interrumpirse o ejercer la acción judicial, la persona agraviada pierde la oportunidad para reclamar al responsable del daño causado. A esto, se le conoce como la prescripción extintiva, una institución que extingue un derecho por la inercia de una parte en ejercerlo durante el período de tiempo determinado.<sup>34</sup> Mediante los términos prescriptivos se busca castigar dicha inercia, promover la seguridad y estabilidad en las relaciones jurídicas y estimular el ejercicio rápido de las

---

<sup>31</sup> *Id.* § 5298.

<sup>32</sup> *Id.* § 5303.

<sup>33</sup> *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 DPR 196, 220 (2014) (citando a *De León v. Caparra Center*, 147 DPR 797, 805 (1999)).

<sup>34</sup> *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 372-373 (2012).

acciones.<sup>35</sup> De la misma forma, los términos tienen como propósito evitar las sorpresas que causa la resucitación de reclamaciones viejas y las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo como la pérdida de evidencia, memoria o testigos.<sup>36</sup> Pasado el término prescriptivo establecido por ley sin que el titular del derecho reclame, se origina una presunción legal de abandono.<sup>37</sup>

#### **B. Teoría cognoscitiva del daño**

En la materia de la responsabilidad extracontractual, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido la teoría cognoscitiva del daño, la cual establece que una causa de acción en particular surge cuando el perjudicado descubrió o pudo descubrir el daño y quién lo causó, y conoció los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción.<sup>38</sup> Esto, por lo tanto, está sumamente relacionado al cálculo del término prescriptivo de la acción, puesto que, así como reconoce el Art. 1868 del Código Civil, las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un año "desde que lo supo el agraviado".<sup>39</sup> En virtud de lo anterior, el término para ejercer una acción no comienza a transcurrir cuando se sufre el daño, sino cuando se conocen los elementos necesarios para ejercitar dicha acción.<sup>40</sup> A su vez, ello sigue la lógica de que no se puede ejercitar una acción si de buena fe se desconoce que se tiene el derecho para hacerlo.<sup>41</sup> Ahora bien, si el desconocimiento de la parte se debe a

---

<sup>35</sup> *Id.* en la pág. 373.

<sup>36</sup> *Id.* Véase *Campos v. Cía Fom. Ind.*, 153 DPR 137, 144 (2001).

<sup>37</sup> *Id.* Véase *Zambrana Maldonado v. ELA*, 129 DPR 740, 752 (1992).

<sup>38</sup> *Cossec v. González López*, 179 DPR 793, 806 (2010).

<sup>39</sup> 31 LPRA § 5298.

<sup>40</sup> *Id.* Véase *Padín v. Cía Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 411 (2011).

<sup>41</sup> *Padín v. Cía Fom. Ind.*, *supra* en la pág. 411. (citando a *Martínez v. Bristol Myers, Inc.* 147 DPR 383, 405 (1999)).

falta de diligencia, entonces no es de aplicación esta consideración sobre la prescripción.<sup>42</sup>

Por último, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que la prescripción es un asunto que admite ajustes judiciales, según lo requieran las circunstancias y las nociones del más alto foro sobre lo que es justo.<sup>43</sup>

### **C. Impericia profesional**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto, por décadas que, aunque exista un contrato entre las partes, las acciones en daños y perjuicios por impericia profesional son de naturaleza extracontractual y, como tal, les aplica el término prescriptivo de un año dispuesto en el Art. 1868 del Código Civil.<sup>44</sup> Estas acciones nacen cuando una persona o entidad desempeña su oficio, profesión u ocupación sin la debida prudencia o diligencia o sin poseer la habilidad requerida.<sup>45</sup>

Asimismo, nuestro más alto foro también ha sido enfático en que nuestra sociedad le ha reconocido cierta presunción respecto a la habilidad de algunos profesionales que han recibido adiestramiento especializado.<sup>46</sup> De esta forma, la impericia surge del acto u omisión de no realizar con la debida prudencia aquel oficio, profesión u ocupación para la cual se le considera preparado.<sup>47</sup>

Ahora bien, la existencia de un contrato y una reclamación por impericia profesional dentro de una acción de daños y perjuicios suele presentar un reto a la revisión judicial del caso. En *Ramos v. Orientalist*

---

<sup>42</sup> *Cossec v. González López*, *supra* en la pág. 806.

<sup>43</sup> *Vega v. J. Pérez & Cía., Inc.*, 135 DPR 746, 754 (1994).

<sup>44</sup> *Colón Gorbea v. Sánchez Hernández*, 202 DPR 760, 768 (2019).

<sup>45</sup> *Id.* Véase *Pueblo v. Ruiz Ramos*, 125 DPR 365, 386 (1990).

<sup>46</sup> *Pueblo v. Ruiz Ramos*, *supra* en la pág. 386.

<sup>47</sup> *Id.*

*Rattan Furnt.*, nuestro Tribunal Supremo delineó cómo atender una acción en daños en la que se puede reclamar tanto por la vía contractual como la extracontractual.<sup>48</sup> En esta ocasión de concurrencia de acciones, nuestro más alto foro expuso que solo procede la acción en daños contractuales cuando el daño sufrido surge exclusivamente a consecuencia del incumplimiento de una obligación específicamente pactada, lo cual no sucedería sin la existencia del contrato.<sup>49</sup> Mientras tanto, una reclamación por daños extracontractuales, producidos por el quebrantamiento de un contrato, procedería si el hecho causante del daño constituye una violación al deber general de no causar daño a otro y, a la vez, incumplimiento contractual.<sup>50</sup> Como los daños que se sufren por impericia profesional no tienen que surgir de una obligación previamente pactada por las partes, estas acciones se rigen por el Art. 1802 del Código Civil.<sup>51</sup>

-III-

En atención a los hechos resumidos y los fundamentos en Derecho expuestos, procede confirmar la *Sentencia* recurrida.

En términos simples, la controversia de este caso nos obliga a determinar cuándo comenzó a transcurrir el término prescriptivo para ejecutar la acción presentada por *Altitude*. Para evaluarlo, en términos prácticos, corresponde descifrar entre cuatro fechas posibles: (1) el 2 de agosto de 2016, cuando se emitió por primera vez la póliza de seguro, como interpretó el TPI; (2) el 6 de agosto de 2017, cuando se renovó la póliza vigente al

---

<sup>48</sup> *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, 130 DPR 712, 727-728 (1992).

<sup>49</sup> *Id.* en la pág. 727.

<sup>50</sup> *Id.*

<sup>51</sup> *Martínez Marrero v. González Droz*, 180 DPR 579, 592 (2011).

momento del huracán María y la consecuente interrupción de negocios; (3) el 21 de noviembre de 2017, cuando Altitude se enteró de la insuficiencia de la cubierta por vía de la firma financiera comisionada para calcular los daños; o (4) el 14 de mayo de 2018 cuando MAPFRE emitió el pago insuficiente por concepto de la referida cubierta, como propone Altitude. Similar a la tercera de las opciones, es posible conjeturar que Altitude también pudo conocer el daño cuando la firma SFS produjo su informe el 31 de diciembre de 2017 o cuando Fulcro, en representación de Altitude, sometió el 2 de enero de 2018 la reclamación de los daños sufridos a MAPFRE. Cabe precisar que, bajo todas, excepto la cuarta de estas opciones, el término prescriptivo para ejercer la acción contra Fulcro habría expirado al momento de instarse la reclamación extrajudicial del 31 de enero de 2019.

De acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo para reclamar comienza a transcurrir cuando el agraviado **conoció o debió conocer:** (1) que sufrió el daño, (2) quién lo causó; y (3) los elementos necesarios para poder ejercitar la causa de acción. En consecuencia, a esta Curia le atañe divisar cuándo concurrieron estos tres elementos para Altitude.

En un vistazo inicial, debemos acertar cuál es el daño por el cual Altitude reclama. Bajo la causa de acción de impericia profesional, Altitude señala que sufrió daños por culpa de la negligencia de Fulcro al gestionar una póliza de seguro con una cubierta insuficiente por pérdidas por concepto de interrupción de negocios. De lo anterior, se desprende sencillamente que el daño sufrido por Altitude es la insuficiencia de la referida cubierta de la póliza, lo cual alega fue

fruto de la imprudencia de Fulcro al ejercer sus funciones como productora de la póliza.

Conforme a lo anterior, según los hechos considerados por el TPI y admitidos por la parte apelante, fue el 21 de noviembre de 2017 que Altitude supo o debió saber que sufrió el daño, que quién posiblemente lo causó fue Fulcro y los elementos para ejercitar su causa de acción. En esa ocasión, cabe reiterar que la firma financiera SFS le indicó que la interrupción de negocios sufrida hasta ese momento superaría los límites de la cubierta de la póliza. En la alternativa, la parte apelante conoció o debió conocer estos elementos cuando SFS emitió su informe el 31 de diciembre de 2017 o cuando Altitude sometió la reclamación a MAPFRE el 2 de enero de 2018. Como indicáramos anteriormente, de aplicar cualquiera de estas fechas, la acción contra Fulcro estaría prescrita, puesto que la reclamación extrajudicial del 31 de enero de 2019 sería inoportuna al haberse expirado el término.

Todavía más, la anterior determinación es apoyada por el hecho de que Altitude pudo conocer la insuficiencia de la referida cubierta incluso previo a las comunicaciones de la firma SFS o su informe. Esto, puesto que Altitude conocía o debió conocer que sus ingresos mensuales causarían que una interrupción de tan solo dos meses provocaría daños superiores a los límites de la póliza. Como nos ilustra la doctrina sobre la teoría cognoscitiva del daño, si la parte debió conocer o su desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no se debe aplicar esta noción liberal sobre la prescripción.



Por último, resulta palmario que el 14 de mayo de 2018 - fecha convenientemente propuesta por la parte apelante - no fue la fecha en la que Altitude conoció o debió conocer la producción del daño cuya responsabilidad le imputa a Fulcro. Para ese momento, la parte apelante ya había recibido un correo electrónico de parte de la firma financiera SFS, un informe sobre las pérdidas sufridas y, además, había sometido su reclamación, conociendo lógicamente la insuficiencia de la cubierta de la póliza.

Como consecuencia del anterior análisis, es imperativo concluir que la reclamación extrajudicial del 31 de enero de 2019, mediante la cual Altitude pretendió interrumpir el término prescriptivo, fue inoportuna ya que este ya había expirado. Ante esa realidad, la demanda presentada por Altitude contra Fulcro estaba prescrita y la decisión del TPI al desestimarla fue correcta.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la *Sentencia* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*